

Santiago de Cali, 22 de junio de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demandante presentó revocatoria de poder a su apoderado judicial. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELIZABETH HURTADO SABOGAL
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.
RAD: 2017 - 00166

Auto Inter. No. 1045
Santiago de Cali, 22 de junio de 2021

Visto el informe anterior el despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de revocatoria de poder, presentado por la señora ELIZABETH HURTADO SABOGAL en nombre propio.

El despacho debe indicar, que atendiendo a que la demandante señora **ELIZABETH HURTADO SABOGAL**, presentó memorial a través de correo electrónico el día 10 de agosto de 2.021, ante este despacho judicial, revocando el poder al apoderado judicial principal conocido en el proceso.

En lo referido a la revocatoria de poder, el despacho debe recordar lo contenido en el artículo 76 del Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 76. Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación del poder no tendrá recurso. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o actuación posterior (...)"

De la lectura de la norma anterior, se colige que la persona que otorga poder, está en plena libertad de revocarlo en cualquier momento, el cual se entiende terminado con la radicación del memorial en el despacho judicial. Ahora bien, de la misma norma trascrita, es fácil deducir, que no es necesario, que el despacho admita la revocatoria del poder, para que el interesado actúe en el proceso a través de otro apoderado judicial, en tanto, que el mismo precepto consagra, que con la designación de otro apoderado se entiende igualmente revocado el poder inicialmente otorgado.

Verificado entonces, que la parte demandante señora **ELIZABETH HURTADO SABOGAL**, inicialmente le confirió poder amplio y suficiente al Doctor **HERMAN OCAMPO SAYA**, poder que es revocado por la poderdante a través del escrito, citado en líneas precedentes, se admitirá la revocación de poder y se tendrá por revocado el poder otorgado al togado.

Por otro lado tenemos, que éste órgano judicial, mediante Auto No. 1165 del 03 de diciembre de 2.020, notificado en estado electrónico el día 09 de diciembre de 2.021, ordenó

acumular el proceso de la señora **ELIZABETH HURTADO SABOGAL** que se tramita en este Despacho, con el proceso de la señora **AIDA LUCIA SANCHEZ ARIAS**, el cual se tramita en el Juzgado Decimo Laboral del Circuito de Cali, oficio que fue remitido a dicho Despacho a través de correo electrónico el día 19 de mayo de esta calenda, no obstante, a la fecha el Juzgado Decimo Laboral del Circuito de Cali no ha remitido con destino a esta corporación el proceso con radicación 010-2018-600, por lo tanto, se hace necesario requerir al Juzgado Decimo Laboral del Circuito de Cali, para que remita a la mayor brevedad posible el proceso anteriormente mencionado. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por la señora ELIZABETH HURTADO SABOGAL a favor del Dr. HERMAN OCAMPO SAYA, por las razones expuesta en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que se sirva remitir a la mayor brevedad posible con destino a este Despacho Judicial, el proceso con radicación **010-2018-00600** adelantado por la señora **AIDA LUCIA SANCHEZ ARIAS** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **080** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ee2d3194529dba1942ccce7f333932e3e1c07830e5f85fc2d943c6f5509b0d9

Documento generado en 22/06/2021 07:17:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. único **2021-113** informando que se encuentra pendiente de admitir o inadmitir. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

AUTO No. 1003

Santiago de Cali, junio veintidós de dos mil veintiuno

**REF. ORDINARIO DE JHON JAIRO URRUTIA CEDIEL
VS. OPORTO SA.**

JHON JAIR URRUTIA CEDIEL, mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderada judicial instauró manda ordinaria laboral, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, observando el despacho que la parte actora liquida el valor la misma en la suma de \$12.000.000,00, suma ésta que no supera los 20 salarios mínimos legales vigentes, no siendo competente este despacho para el conocimiento de este asunto, como quiera que la pretensión no es de las llamadas de tracto sucesivo.

Por lo tanto y como quiera que en este distrito judicial existen Jueces Municipales de Pequeñas Causas en lo Laboral, quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del CPT y de la SS., (Par. 3) son competentes para conocer de las acciones ordinarias laborales de única instancia, habrá de ordenarse su remisión a los citados juzgados para lo de su competencia.

Por tal razón habrá de rechazarse la demanda, debiendo remitirse a los juzgados de pequeñas causas, para su conocimiento.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de JHON JAIR URRUTIA CEDIEL VS. OPORTO SA., por falta de competencia por factor de la cuantía.
2. REMITIR la demanda junto con sus anexos, a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI - R - para que asuman el conocimiento de la misma. Cancélese la radicación en los libros respectivos, así como en el sistema que contiene la información de los procesos (Justicia XXI).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r. .

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 80 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del CGP)

Santiago de Cali, JUNIO 23 DE 2021.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b16ed5e4ea7531f9614ca12860dd6869c989603aaf410a26f2864df77bdf0fcc

Documento generado en 21/06/2021 06:45:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, junio 22 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1002

Santiago de Cali, junio veintidós de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LAURA MIREYA SANDOVAL ARIAS

**VS. COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. -**

Tema. NULIDAD

Rad. 76001-31-0-004-2021-00111-00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del Art. 25 del CPT Y SS, así como el Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. CRISTIAN KEVIN PAZ , abogado titulado con TP No. 305.861 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera.

2.) ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LAURA MIREYA SANDOVAL ARIAS VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**

representada legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, **Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL MARTINEZ LARGACHA o quien haga sus veces.

3) DAR a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado ELECTRONICO No. 80 hoy
notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, JUNIO 23 DE 2021

la secretaria,



Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1881144bab4b23eb9c235357f6d71db93d71da241c27cd40d56da6ed4bf281

Documento generado en 21/06/2021 06:45:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, junio 22 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1005

Santiago de Cali, junio veintidós de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: HAROLD MUÑOZ GUZMAN

VS. COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

Tema. NULIDAD

Rad. 76001-31-0-004-2021-00118-00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del Art. 25 del CPT Y SS, así como el Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. LILIANA HURTADO VALENCIA , abogada titulada con TP No. 116.862 del C.S. de la J., como apoderada judicial del actor en los términos del memorial poder que se considera.

2.) ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HAROLD MUÑOZ GUZMAN VS. ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, representada legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, - **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL MARTINEZ LARGACHA o quien haga sus veces **Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** representada legalmente por el Dr JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces.

3) DAR a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4) En consecuencia, notifiquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r,

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 80 hoy
notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, JUNIO 23 DE 2021

la secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f32a830027fbc0f1e1f21c5411c6d797e3c30a725b54b3d4b376146b38e67

Documento generado en 21/06/2021 06:59:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, junio 22 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1008

Santiago de Cali, junio veintidós de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LAURA CLEMENTINA SANTAMARIA GRUESO

VS. COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA.

Tema. NULIDAD

Rad. 76001-31-0-004-2021-00126-00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del Art. 25 del CPT Y SS, así como el Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. MARTIN ARTURO GARCIA, abogado titulado con TP No. 72.569 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera.

2.) ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LAURA CLEMENTINA SANTAMARIA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, representada legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, - **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL MARTINEZ LARGACHA o quien haga sus veces **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** representada legalmente por el Dr JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces Y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, representada legalmente por el Dr. SANTIAG GARCIA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3) DAR a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4) En consecuencia, notifiquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFIQUESE.

El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r,

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 80 hoy
notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, JUNIO 23 DE 2021

la secretaria,



ROSALVA MOSQUERA

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4efb2a9d94864adbc3412b47ed469aca6362a7cac80442d7c34cc3ebf9664444

Documento generado en 21/06/2021 06:46:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, junio 22 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1009

Santiago de Cali, junio veintidós de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: HERMINIA ORTEGA CAMPOS

**VS. COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. -**

Tema. NULIDAD

Rad. 76001-31-0-004-2021-00128-00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del Art. 25 del CPT Y SS, así como el Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. CLARA INES OCAMPO VIVAS , abogada titulada con TP No. 81.909 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera.

2.) ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HERMINIA ORTEGA CAMPOS VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, representada

legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, **Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL MARTINEZ LARGACHA o quien haga sus veces.

3) DAR a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado ELECTRONICO No. 80 hoy
notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, JUNIO 23 DE 2021

la secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd432a5b902bf269fc0abecb2b2c882519650498863f706ec462f1a16e4d8c90

Documento generado en 21/06/2021 06:59:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, junio 21 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1004

Santiago de Cali, junio veintiuno de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: FERMIN ROJAS OCAMPO
DDA. COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
REP. HECTOR ALEJANDRO PEDRAZA
2. COLABORAMOS MAG SA
REP. CARLOS ALBERTO IZQUIERDO
Rad. 2021- 1115

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Pretende el actor se le proteja con el Fuero a la estabilidad laboral reforzada y en consecuencia el reconocimiento y pago de derechos salariales, prestacionales e indemnizatorios, así como perjuicios morales e inmateriales, derivados del fuero, observando el despacho que los hechos 1.14 – 1.15 – 1.16 1.19 -1.20 – refieren una vinculación laboral por medio de una CTA denominada ASOESTIVAL, a partir del año 1998, siendo que esta no fue llamada a juicio.
Por tal razón deberá la parte actora precisar o indicar si las pretensiones de la demanda, van encaminadas también contra la citada CTA, caso en el cual deberá proceder conforme a derecho, advirtiendo que en caso de no vincularla, se admitirá la demanda contra las demandadas inicialmente, solo bajo su absoluta responsabilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no vincula a la CTA, se **ADMITIRA** la misma contra las aquí demandadas, solo bajo su absoluta responsabilidad. Ahora, si la vincula, debe proceder conforme a derecho.

4). Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JAIME ANDRES ECHEVERRY R., Abogado en ejercicio con TP No. 194.038 como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a52bd85920a2e9dacc305e72e9397168735efd4ce6c7685d0d6d0587a3
164136**

Documento generado en 21/06/2021 06:45:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, junio 21 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1006**

Santiago de Cali, junio veintiuno de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: ROBERTO CARLOS BRAVO GOMEZ
DDA. FRANCO ALBERTO RUIZ PAZOS
Rad. 2021-120

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).
2. El Poder no está suscrito por el demandante.

De otro lado se tiene que el apoderado de la parte actora, solicita una medida cautelar, la cual se resolverá una vez admitida la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar MARGARITA AMPARO RODAS, abogado titulado como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

6) Admitida la demanda se resolverá sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 80 hoy
notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, JUNIO 23 DE 2021
la secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**249dcccce8bde26f7feee611a6970a92963021545401516899580918be
63a335**

Documento generado en 21/06/2021 06:45:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, Junio 21 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1010**

Santiago de Cali, junio veintiuno de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ALONSO ECHEVERRY ARANDIA

DDA. ALUMINIO NACIONAL S.A.

2. NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES SA

Tema: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

RAD. 2021 – 130

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- Carece de poder expreso para reclamar cesantías, intereses a cesantías, primas, vacaciones. El poder conferido se dio de manera general para reclamar prestaciones de ley al momento del despido.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06**

de junio de 2018, en proceso de radicación No. **2017-00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**...””* (negrillas fuera de texto).

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *Ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habérsele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

2.- No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.
- 4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. EDWY ELEJALDE ESTRADA, abogado titulado con TP No, 335.276 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 80 hoy
notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, JUNIO 23 DE 2021
la secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ
MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfca136d363e831ddba733bfc8b70841913c24364be664da2e11c66f8b
608421**

Documento generado en 21/06/2021 06:45:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, junio veintiuno de dos mil veintiuno.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda viene remitida del juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1011

Santiago de Cali, febrero cuatro de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: GUSTAVO CHACON ARDILA
DDA. COLPENSIONES
Rad. 2021-131
TEMA. 14%

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA abogado titulado con TP No. 148.850 del CS.J como apoderada judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**128a1d59404d20fc851da330023bbad2c1e443efb3536a03d6b5ae4e6b
96f510**

Documento generado en 21/06/2021 06:45:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 80 hoy
notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, JUNIO 23 DE 2021
la secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 80 hoy
notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, JUNIO 23 DE 2021
la secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

1.- Vigencia

al – Abogados.

Santiago de Cali, junio 21 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1013

Santiago de Cali, junio veintiuno de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JOSE MARIA PEREZ CHARRY Y FENER ARLEY MONTAÑO

DDA. HAMINTON URRUTIA REYES

Rad. 76001310500420210013800

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Los hechos 1 – 4 – 15 y 16 contienen varios hechos.
2. En la pretensión 3ª. Reclama el pago de salario y prestaciones sociales desde el despido hasta que el reintegro se haga efectivo, sin discriminar a qué prestaciones sociales se refiere.
3. En las pretensiones 1 – 4 reclama el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto y el reintegro, observando el despacho que conforme al art 25A del CTPS existe indebida acumulación de pretensiones.
- 4.- Los fundamentos y razones de derecho son insuficiente, puesto que solo cita como fundamentos el art. 57 num 4 – 64 – 65 – 74 y ss, del CTP y ley 789 del 2002, sin precisar el fundamento y la razón de derecho del reintegro y las pretensiones reclamadas.
- 5.- No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).
- 6.- El nombre de la demandada citado en el poder: FUNDACION EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRIA - INSTITUCION EDUCATIVA LLANO VERDE es diferente a la citada en la demanda: FUNDACION EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRIA.

7.- No aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. HAMINTON URRUTIA REYES, abogado titulado con TP No. 158.430 del C.S. de la J., como apoderada judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c8b2932ac8d4f7ee32a0d69f85adaaa8691fd72e6783b9bdbacdac739c
55576**

Documento generado en 21/06/2021 06:45:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

rvm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado electrónico No. 80 hoy notifico
a las partes el auto que antecede,

Santiago de Cali, **JUNIO 23 DE 2021**
La secretaria,

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor **MANUEL EDUARDO HENAO CASTRILLON**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. 2018-00155. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE MANUEL EDUARDO HENAO CASTRILLON
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2020 - 00404

Auto Inter. No. 1041
Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

El apoderado judicial del señor **MANUEL EDUARDO HENAO CASTRILLON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 284 del 23 de agosto de 2019** proferida por este Despacho, la cual fue modificada por la **Sentencia No. 339 del 06 de noviembre de 2019**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas solo respecto de las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las costas que genere este proceso; igualmente peticiona medida cautelar en contra de la ejecutada.

Observa el despacho, que a órdenes de este despacho se encuentra consignado el depósito título judicial No. **469030002569899** por la suma de **\$5.000.000** correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario consignado en la sentencia materia de esta ejecución.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y se ordenará la entrega del título judicial No. **469030002569899** por valor de **\$5.000.000** por concepto de las costas procesales consignadas por la parte ejecutada, y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso previa cancelación de su radicación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **MANUEL EDUARDO HENAO CASTRILLON**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002569899** por valor de **\$5.000.000** a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **COLPENSIONES**, al apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 1 del proceso ordinario.

TERCERO: Realizado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

//mavq

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb131f4dee3f36dd99e519b84ec4f2a3b6caa1f05c697fa1feaaee525f34be65

Documento generado en 22/06/2021 11:45:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **080** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo adeudado por concepto de aportes a la seguridad social en pensión en contra de **CONSTRUCCIONES CHR S.A.S.** Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PROTECCION S.A.
EJECUTADO: CONSTRUCCIONES CHR S.A.S.
RAD: 2020-00231

Auto Inter. No. 968

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **CONSTRUCCION CHR S.A.S.**, a fin de obtener el pago de lo adeudado por concepto de aportes a la seguridad social en materia de pensión obligatoria.

En este sentido, los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, consagran mecanismos específicos relacionados con la sanción por mora y las acciones de cobro contra el empleador. En atención al asunto que nos congrega, debemos hacer especial énfasis en el artículo 24 *ibídem*, el cual dispone:

"ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Ahora bien, tenemos que el Decreto 2633 de 1994, expedido por el Gobierno Nacional, reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, mediante los cuales, se establecen las acciones para el cobro que pueden adelantar las administradoras de fondos de pensiones. En este mismo sentir, estableció el procedimiento para constituir en mora al empleador y ejecutar su cobro, disponiendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Así las cosas, considera este Despacho judicial que las liquidaciones de aportes pensionales obrante en el plenario, el requerimiento en mora dirigido a la parte pasiva, así como, la constancia de envió del mismo remitido a la ejecutada, reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 422 del código general del proceso, por contener esta una obligación clara, expresa, actualmente exigible.

Conforme a lo anotado en precedencia, y como quiera que la ejecutante ha presentado solicitud de medidas cautelares, se tiene que la misma es procedente, por lo tanto, se hace necesario decretar el embargo y retención sobre los depósitos judiciales que posea la ejecutada **CONSTRUCCIONES CHR S.A.S.**, en los bancos **BBVA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, ITAU, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE** y **BANCOOMEVA** de la ciudad de Cali. Una vez se encuentre perfeccionada la medida cautelar, se ordena efectuar la notificación de la presente actuación al ejecutado de conformidad con el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la entidad **CONSTRUCCIONES CHR S.A.S.**, representado legalmente por **CARLOS HERNAN RENTERIA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ La suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11'840.340), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, en los periodos comprendidos entre el 1 abril de 2014 (201404) hasta el 31 de diciembre de 2019 (201912).
- ✓ La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$6.219.900,00) M/CTE por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 2020/07/31.
- ✓ Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TECERO: DECRETAR la medida ejecutiva de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, recae sobre los dineros que la ejecutada **CONSTRUCCIONES CHR S.A.S. con Nit No. 900.682.552-4**, que posea en las cuentas denunciadas por el ejecutante, esto es, en las cuentas de ahorro y/o corrientes en los bancos **BBVA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, ITAU, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE** y **BANCOOMEVA** de la ciudad de Cali.

CUARTO: Líbrese los oficios respectivos dirigidos a las entidades antes enunciadas, para que proceda de conformidad. El embargo se limita a la suma de: **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).**

QUINTO: Una vez perfeccionadas las medidas **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con el Art. 108 del C.P.L. y de la S.S., es decir Personalmente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

//mavq

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

979f8229f576edf8544d11d525fcada2471cabe4255ed9f84a9d99f0a3c73027

Documento generado en 20/06/2021 07:43:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **080** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez paso el presente proceso, informándole que obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitando la terminación del proceso. Sírvese proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JHON EDINSON WILCHES IZQUIERDO
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
RAD.: 2020 – 00407

Auto Inter. No. 1025
Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora en el cual desiste de las pretensiones de la demanda ejecutiva, por lo que de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. aplicable por analogía en el presente asunto, y en razón a que dicha mandataria cuenta con la facultad para **DESISTIR** de las pretensiones incoadas en la demanda, tal y como se observa en el poder que le fue conferido por el demandante, se accederá a la terminación del proceso POR DESISTIMIENTO sin condena en costas, toda vez que respecto de la ejecutada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, no se efectuó la notificación de la demanda ejecutiva. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso, en los términos que indica el memorial presentado por la parte ejecutante obrante en el expediente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

//mavq

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74cf270499d2dbc4e26be38b13f5ac5ecb7f1c7317a81e9e59f982c53d0fb22e

Documento generado en 20/06/2021 07:45:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **080** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor **DIEGO ESCOBAR**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo adeudado y contenido en la Resolución No. 4137.040.21.01872 del 22 de noviembre de 2019, a favor de su poderdante en contra de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: DIEGO ESCOBAR
EJECUTADO: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
RAD: 2020 - 00277

Auto Inter. No. 1042
Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

El señor **DIEGO ESCOBAR**, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva laboral en contra **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, identificada con el NIT No. 890399011-3, representada por su alcalde **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**, o quien haga sus veces, para que se libre mandamiento de pago a fin de obtener el pago que ordenó las diferencias salariales, prestaciones sociales, auxilio de cesantías, intereses a la cesantía, aportes a la seguridad social y aportes parafiscales, incorporado en la Resolución No. 4137.040.21.01872 del 22 de noviembre de 2019, igualmente solicita medida cautelar.

En el asunto que concita nuestro interés, en lo que hace referencia al título ejecutivo, cabe indicar, que el artículo 100 del Código Procesal Laboral, consagra el tipo de obligaciones que pueden ser ejecutadas a través del procedimiento ejecutivo, la norma en comento reza:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"*

La disposición anterior, debe ser concordada con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe contener todo título ejecutivo, para poder ser reclamada por esta vía judicial. La norma mencionada, establece lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Los elementos propios del título ejecutivo han sido ampliados por la doctrina, así:

"-Que la obligación contenida en el documento sea clara: (...).la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo, pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión. La claridad de la obligación dice el autor, alude fundamentalmente unos aspectos característicos: 1. Que la obligación sea inteligible, (..) que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación se explicita, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, (...). 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se puede deducir con facilidad. (...).

-Que la obligación sea expresa: (...). Una obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de la voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de la obligación, porque no hay certeza respecto de los términos y condiciones, porque la obligación expresa indica que el título que la contiene no debe estar rodeado de otro trabajo que la directa observación, con lo cual se excluyen las deducciones sobre el mismo título.

-Que la obligación sea exigible: (...). La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva, ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda. (...)."1

Del conjunto normativo transcrito, se concluye entonces, que el título ejecutivo, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos esgrimidos, para poder ser exigible ejecutivamente, es decir, debe tratarse de obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, que provengan del deudor y constituyan plena prueba en contra de éste. La falta de una de las características citadas, dan al traste con la condición de título ejecutivo.

Ahora bien, revisado el material probatorio allegado al proceso, se tiene que se aportó por la parte actora como título ejecutivo la **Resolución No. 4137.040.21.01872 del 22 de noviembre de 2019** expedida por el Subdirector del Departamento Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Municipio de Cali; sin embargo se observa, que dentro del plenario no obra la constancia de notificación realizada al actor, lo que no permite constatar la fecha de ejecutoria del acto administrativo que reconoce el derecho laboral al señor **DIEGO ESCOBAR**.

El despacho debe recordar que, para que un acto administrativo pueda producir los efectos para los cuales fue proferido, es necesaria su eficacia, la cual depende de que en efecto se haya llevado a cabo su publicidad, es decir, que su debida notificación se constituye en un requisito indispensable para revestir de obligatoriedad las decisiones de la administración.

Adicionalmente, el ordenamiento jurídico ha establecido una regla general, consistente en que la administración no puede hacer efectivo lo ordenado en un acto

administrativo, sin antes haberlo notificado en debida forma a su destinatario, como quiera que el artículo 48 del C.P.A.C.A., establece que si una decisión de la administración no se notifica en la forma establecida por la ley, esta no podrá producir sus efectos legales, porque no cumple con el requisito de la eficacia del acto administrativo. Lo anterior con el propósito de dar aplicación al principio de publicidad consagrado en el artículo 209 Constitucional, que debe regir para las actuaciones administrativas como judiciales. Y que se debe entender que sólo en el evento en que se haga imposible la notificación personal, ésta deberá surtirse por edicto, tal como lo dispone el artículo 45 de la misma codificación, es decir, que dicha notificación debe ser entendida como subsidiaria y no como principal, sin que sea admisible ningún tipo de discrecionalidad por parte de la administración, en el entendido de sostener que con la notificación por edicto se entiende ejecutoriado el respectivo acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, concluye esta agencia judicial, que la falta de notificación o la notificación irregular de un acto administrativo de carácter particular, necesariamente conlleva a su ineficacia, es decir, a la imposibilidad de producir los efectos para los cuales se profirió, en consideración a que la publicidad del acto administrativo es un requisito indispensable para que las decisiones administrativas sean obligatorias.

Por lo anterior, al no haberse realizado la notificación en debida forma al actor señor **DIEGO ESCOBAR**, de la **Resolución No. 4137.040.21.01872 del 22 de noviembre de 2019**, que sirva de base de recaudo, no tiene el carácter de ejecutable, por cuanto dicho título ejecutivo carece de uno de los elementos de fondo, como es la exigibilidad de la obligación. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del demandante señor **DIEGO ESCOBAR** contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE** portadora de la tarjeta profesional No. 256.272 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **DIEGO ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.480.815, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

TERCERO: ARCHIVASE el presente proceso, previa anotación en los libros radiadores

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70ccbe645077dbfdcc2b98bb08c14d0cf4a791a3745d85a4aa942f210f60c
a15**

Documento generado en 22/06/2021 11:39:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **080** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002554499** por valor de **\$6.000.000**, que obra solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante quien solicita la entrega del mismo. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL.
EJECUTANTE: MARGARITA ARANGO HENAO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 76001310500420140041900

AUTO No865.

Santiago de Cali, 17 de junio del 2021

Visto y constado el informe secretarial que antecede, el juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. No. 469030002554499** por valor de **\$6.000.000** a la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Juez

Gev

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 80** a las partes el anterior auto, hoy **23-06-2021**a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado P

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Código de verificación: **3a67f0c9de38dbcf274de908d7180473a8222c55edc9d67e72b5f042ace3cabf**

Documento generado en 18/06/2021 05:52:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar en el banco DAVIVIENDA. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF. EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: GUILLERMO SAENZ HERNANDEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACION: 7701310500420140066900

AUTO DE No.992.

Santiago de Cali, 17 de junio del 2021

En lo referente a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un

derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en el Banco Davivienda, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Limitando la medida Cautelar en la suma de **\$28.593.663.**

Ahora respecto a lo adeudado por concepto de costas procesales por concepto del proceso ejecutivo, revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso obra título judicial **No. 469030002617615** por valor de \$2.800.000 valor que corresponde a dicho rubro, toda vez que en memorial que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante esta solicitando la entrega, el despacho accederá a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el NIT. N°900.336.004-7, posea en el banco Davivienda. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.**

El embargo se limita a la suma de \$ **28.593.663.** a favor del señor **GUILLERMO SAENZ HERNANDEZ** quien se identifica con la C.C N°6.095.207. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: ENTREGUESE el título judicial No. **No. 469030002617615** por la suma de **\$2.800.000** a la apoderada judicial de la parte ejecutante con poder expreso para recibir a folio 01 del expediente, por concepto de pago de costas del proceso ejecutivo-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firma

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO DE CALI
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 80**, a las partes el anterior auto, hoy **23-06-2021**, a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **3f87eda799c44eb814cad18ab8d65b7844639499a01caf4e361beeffdb7dd100**
Documento generado en 18/06/2021 05:52:40 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**